



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2017-00770-00
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRAIANA MALAGON Y OTRO.
FECHA	15 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 11 de marzo de 2020, donde en la inspección judicial realizada al inmueble se observó que la valla instalada no cumplía los requisitos establecidos en el inciso segundo del literal g del artículo 375 del C.G.P., ordenando realizarla en debida forma.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

Revisada la demanda, se observa que el apoderado no allegó evidencia de la nueva valla publicada, siendo, así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba983062a88f71f8e1e2876eb427e9a921ca4c0f140a84272f31e8cb8fea82**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020180067900
DEMANDANTE	FRANCISCO LUNA HERRERA
DEMANDADO	INVERFAD SAS Y PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EMPORIUM FIDUBOGOTA SA
FECHA	Febrero 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TRANSACCIÓN del presente proceso, que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante y el apoderado sustituto de la parte demandada solicitan la terminación del proceso, en razón de la transacción que suscribieron; pero también se observa que el apoderado sustituto de la parte demandada no tiene facultada para transar, siendo necesaria en razón del inciso 4º del artículo 77 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

1º.- Abstenerse de aceptar la anterior TRANSACCIÓN, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90de7d2c693005519057f1b1808aaf8e0c954936453910a2fdd0eacf559bdc9**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00016-00
DEMANDANTE	JHON PEREZ MARBELLO
DEMANDADO	CINDY OSPINO PEREZ
FECHA	15 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 10 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada en la dirección especificada en la demanda, o en su defecto, aporte la constancia expedida por la empresa de correo certificado, donde conste que ya fue agotado el trámite de notificación con resultado infructuoso.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

**Primero.** - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

**Tercero.** - Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

**Cuarto.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Quinto.** - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb272de290537c0cf50e1b3fee42c2b44baf25c5b38c6e36acc4bd7fccd30b0**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00081-00
DEMANDANTE	COOPVICAR
DEMANDADO	EDUARDO LUIS MAESTRE.
FECHA	15 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 21 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 21 de julio de 2021, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de allegar la constancia de haber realizado la citación de notificación como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

**Primero.** - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

**Tercero.** - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

**Cuarto.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Quinto.** - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5b8441d3e417af3f02e2cd73db7bf251856484bbfa4ce25646108ca77adfd**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO	VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO
FECHA	15 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, que es la de soportar la confirmación del recibido del correo electrónico, donde remitió la notificación al demandado de conformidad al inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

**Primero.** - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar allegar la confirmación del recibido del correo electrónico, donde remitió la notificación al demandado VIATURLA VIAJES TURISMO EVENTOS RAFAEL LOBELO Y CIA S.A.S.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JD.-**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505e8791d4ed498cc067b3d5860a4cdd3bf26b385c31f01c32b82d7bb6ba42d**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	MONITORIO.
RADICADO	080014-053-010-2019-00263-00
DEMANDANTE	GEMA TOURS S.A.
DEMANDADO	ANDRES ORLANDO ACOSTA BARRERA
FECHA	15 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. ha precluido. Sírvase proveer.

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**  
**Secretario.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*”**

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

***“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>***

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 31 de julio de 2020, donde se ordenó notificar en debida forma al demandado y desde esa fecha ha pasado más de un (1) año, en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c2576513ef5c78eb1b3914b85be3bddeb8f133c45adf0c430ecfb7f9d2d96**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00320-00
DEMANDANTE	O-TEC INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	CONSORCIO INGECOL PASTO 2016.
FECHA	15 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. ha precluido. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).***

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

***“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>***

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 04 de diciembre de 2020, donde se ordenó requerir al PAGADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y al PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, y desde esa fecha ha pasado más de un (1) año, en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 317 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383393768ec85a71858d65e8f17b10ed14a54854a1e29c5e6301ec7abea3b79**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00365-00
DEMANDANTE	LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO.
DEMANDADO	SERVICIOS ESÈCIALES SMITH CIA
FECHA	15 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sívase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 27 de mayo de 2020, donde se negó la inmovilización del vehículo de placas SJL – 222.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*”**

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiese en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165e800706bd0ac6f5487ca308c89817767700fb6dc0a25c34cfb478fa1c164**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00380-00
DEMANDANTE	PATRICIA VILLA GONZALEZ.
DEMANDADO	JESUS RAMIRO RODRIGUEZ FONTALVO.
FECHA	15 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 07 de junio de 2019, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894be83b70160846d8bc9b749a9b0939f05120cb7fdef8c85d67704c01a0353**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00442-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO	BRYAN MOY STIVENSON Y OTROS.
FECHA	15 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 15 de julio de 2019, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cb751ec6208fd2141297ed4f5534218606c5beee87bc39657066742baffd2**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00460-00
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE LINDADO BERDUGO.
DEMANDADO	SOCORRO CORZO DURAN.
FECHA	15 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 25 de julio de 2019, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Oficiése en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ed974f553e4f349270cb8051087a9ce4c6744a6a2c00421373b5d63b00e43**

Documento generado en 15/02/2022 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00098-00
DEMANDANTE	GUSTAVO POSA GIRALDO
DEMANDADO	RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA
FECHA	14 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 4 de febrero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 4 de febrero de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 10 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de GUSTAVO POSA GIRALDO contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c64fd719cc24a14007b90eb8b197a9ea9c8045846ee97de67b8f4bfae91016**

Documento generado en 14/02/2022 09:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200032100
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA
FECHA	14 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Al despacho del señor Juez el presente proceso,, presentado el día 26 de noviembre de 2021 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación parcial del proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación parcial del proceso, vemos que en el C.G.P no existe esta figura jurídica; por lo que este despacho se abstendrá de darle tramite; pero se considera procedente tener como abono la suma referenciada por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No acceder a la TERMINACION PARCIAL del proceso solicitada por el (la) Dr. (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Tener como abono a la obligación del pagaré 02-0180806404-03 el pago de la obligación No. 5434211005575145, por valor de \$ 647.274,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76dac97cea4f9791a46e91308f18f3ca0fee9247bf7cf179bb11fb0b4364aea**  
Documento generado en 14/02/2022 09:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020200033100
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 3 de febrero de 2022 por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, a través de su apoderado mediante escrito del 3 de febrero de 2022, se observa que se solicita la terminación bajo dos figuras jurídicas distintas, como son el pago total de la obligación regulada por el artículo 461 del C.G.P. y el desistimiento de las pretensiones regulado en el artículo 314 del mismo código ; por lo que se le requerirá para que aclare su solicitud.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud realizada mediante memorial de fecha 3 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf606288a6c8d5ae9077ddffec1710e7cfbe11dfbcc274368a3d2dfd99d4c9**

Documento generado en 14/02/2022 09:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210050800
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ESTEBAN TRIANA CHAVE
FECHA	14 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Al despacho del señor Juez el presente proceso, presentado el día 24 de enero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación parcial del proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación parcial del proceso, vemos que en el C.G.P no existe esta figura jurídica; por lo que este despacho se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No acceder a la TERMINACION PARCIAL del proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d894978f57d724cd7481c9f5721bff843ca5d5487c5a369a877844f949d84fd**  
Documento generado en 14/02/2022 09:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210052200
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Al despacho del señor Juez el presente proceso, presentado el día 8 de febrero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación parcial del proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación parcial del proceso, vemos que en el C.G.P no existe esta figura jurídica; por lo que este despacho se abstendrá de darle tramite.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No acceder a la TERMINACION PARCIAL del proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e3990d5dd93b5269eaabcc09e2e376254669c3c2073954cb479947688a5d5**

Documento generado en 14/02/2022 09:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00693-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO
FECHA	15 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2021 ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse usted proveer. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA".

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 1 de diciembre de 2021 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al nombre del demandante y una aclaración del capital con su pagaré.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo a favor de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", cuando el nombre correcto es BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA", y solicita aclaración de que los valores corresponden al capital de cada uno de los pagarés, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda; lo cual no es necesario ya que se están mencionando los valores con su respectivo pagaré.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del demandante es BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA".

**Segundo:** En cuanto a la aclaración de los valores del ítem a y b, no es necesario ya que se están mencionando los valores con su respectivo pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
*JR*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab763aa4ced8ca38424694d18f7b276457001e28a38c121937e06d6c534f4ce**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00034-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ
FECHA	15 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [solucionesfinancierasrecover@gmail.com](mailto:solucionesfinancierasrecover@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.991.536,00), contenida en PAGARÉ número 7690086261.
- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.268.267,00), contenida en PAGARÉ número 7690086783.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.641.474,57), contenida en PAGARÉ SIN número que contiene las obligaciones 5303710445691436 y 5406910176332384.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7690086261, 7690086783 Y PAGARÉ SIN número que contiene las obligaciones 5303710445691436 y 5406910176332384, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ con C.C. 1.045.734.298**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4054e453b4082ac01fff1956106775ae58b8797707f88fdb9a0edf0e66f3f**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2022-00042-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VANESSA CAROLINA RACINES TORRES.
FECHA	15 de febrero del 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa ejecutiva instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de VANESSA CAROLINA RACINES TORRES.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*"La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"*

Revisada la demanda se observa que el lugar de notificación de la parte demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, al igual que el título valor señala como lugar de cumplimiento la precitada ciudad.

En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4d570a5f94090b909cef91455334af2d1b160de5695dae5f42a7bceafeece**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00046-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
FECHA	15 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- La parte demandante no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, in cumplimiento el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489dec2ad14f10e0244727846513a4e2a58c5467d94768d8a7750cca8218826e**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00051-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	E. REFRIGERACION CIA. LTDA Y ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS
FECHA	15 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de E. REFRIGERACION CIA. LTDA Y ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de E. REFRIGERACION CIA. LTDA Y ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb70a077a40585a1f6fc289408f42abd62124ccc19bbfe7941ccb4172bfea1**

Documento generado en 15/02/2022 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**